

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	<b>11001-3334-006-2020-00342-00</b>
DEMANDANTE:	<b>PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que rechaza la demanda</b>	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordena un registro y No. 601 – 002965 del 29 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos anotados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

<sup>1</sup> Archivo 03, expediente digital.

*expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*** (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º y 163 del C.P.A.C.A., lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., de igual forma se previno a la sociedad demandante para que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal<sup>2</sup>, en orden a establecer el cumplimiento de los defectos señalados en la providencia que antecede, una vez revisado dicho escrito observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehesión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar pretendiendo cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, y remitió la copia de la demanda y su subsanación a la demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el escrito de corrección, el Despacho advierte que el poder obrante al folio 115 del archivo 04 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante, al igual que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, norma esta convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no

---

<sup>2</sup> Archivo 04, expediente digital.

considerar necesario dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en **providencia de unificación** del 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>, con ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

*“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003<sup>11</sup>.*

*Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.*

<sup>3</sup> Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...) – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda, la conciliación extrajudicial “constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y lo relativo al poder, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

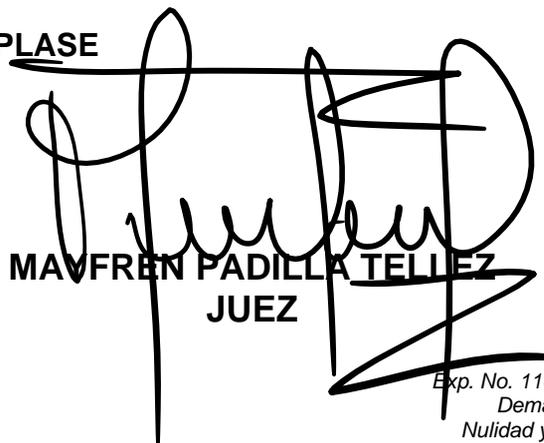
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00342-00  
 Demandante: Planet Express S.A.S.  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641c6d24fb473896b834c11e815b9307771bc66812c079f5bea2d5b0d7ed340**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-3334-006-2020-00343-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto que rechaza la demanda</b>	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordena un registro y del Auto No.107-007320 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

<sup>1</sup> Archivo 03, expediente digital.

*expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*** (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 10 de junio de 2021 se inadmitió la demanda al advertirse que ésta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º y 163 del C.P.A.C.A., lo previsto en el artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto del término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal<sup>2</sup>, en orden a establecer el cumplimiento de los defectos señalados en la providencia que antecede, observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehensión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar pretendiendo cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y remitió copia de la demanda y su subsanación a la demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Verificado el escrito de corrección, el Despacho advierte que el poder obrante al folio 99 del archivo 04 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante, al igual que tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, norma esta convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no considerar necesario dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º

---

<sup>2</sup> Archivo 04, expediente digital.

del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en **providencia de unificación** del 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>, con ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

*“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003<sup>11</sup>.*

*Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.*

*Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de*

<sup>3</sup> Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...) – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda, la conciliación extrajudicial “*constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y lo relativo al poder, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

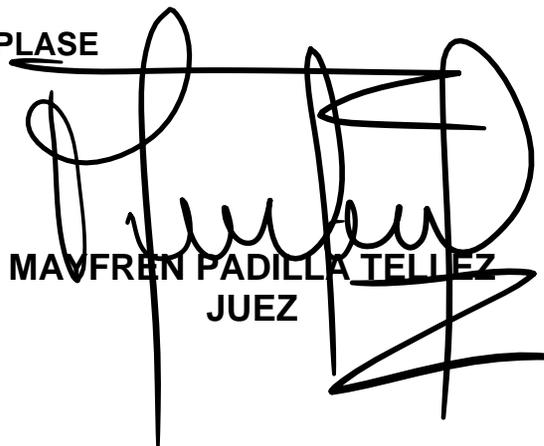
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

Jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd83815d20ae29acf414a5e3db0da9eb4928754ae0a04be2bb11634d4a831f5**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00035-00
DEMANDANTE:	<b>JOSE VICENTE CLAVIJO GUTIÉRREZ</b>
DEMANDADO:	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que resuelve retiro de la demanda</b>	

El señor **José Vicente Clavijo Gutiérrez**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Auto OPSOA No. 587 del 10 de noviembre de 2014 “*Por medio del cual se formulan unos cargos, se aclara un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones*”, Auto OPSOA No. 035 del 29 de enero de 2015 “*Mediante el cual se abre a pruebas un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, Resolución N° 3577 del 30 de octubre de 2019 “*Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*” y el Informe Técnico DRSOA N° 0318 del 10 de mayo de 2019 “*INFORME DE TASACION DE MULTA*”.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, se verifica que la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2022, presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“La CAR mediante Auto DRSOA No. 11226000049 del 26 de Enero de 2022 “Por medio del cual se ordena dejar sin efecto jurídico unas actuaciones administrativas y se toman otras decisiones” resolvió dejar sin efecto la notificación por aviso de la Resolución 3577 de 30 de octubre de 2019 y dejar sin efecto la constancia de ejecutoría de la Resolución 3577 de 30 de octubre de 2019, aclarando que dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el día 23 de noviembre de 2020 y que un escrito presentado por el señor JOSÉ VICENTE CLAVIJO GUTIÉRREZ se tendría como recurso de reposición en contra de la citada resolución. (Anexo copia).”*

*En razón de lo anterior, la actuación administrativa, génesis del presente proceso judicial en sede administrativa, que supuestamente ya se había finiquitado vuelve a revivir, razón por la cual considero que no es procedente continuar con esta acción judicial.*

*Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA, y teniendo en cuenta que es el presente caso no se ha admitido la demanda y por lo tanto no se ha realizado notificación alguna, ni se han practicado medidas cautelares y por lo mismo no se ha trabado la litis, considero que es procedente el retiro de la demanda.”*

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el presente asunto revisado el expediente se advierte que mediante auto de 9 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, a través de memorial radicado por correo electrónico el 20 de agosto de 2021, se presentó escrito de subsanación y, posteriormente, mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2022, se radicó solicitud de retiro de la demanda, sin que a la fecha se hubiere proferido auto que admita la demanda.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con la norma trascrita, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que como ya se mencionó, no se ha resuelto sobre la admisión de ésta.

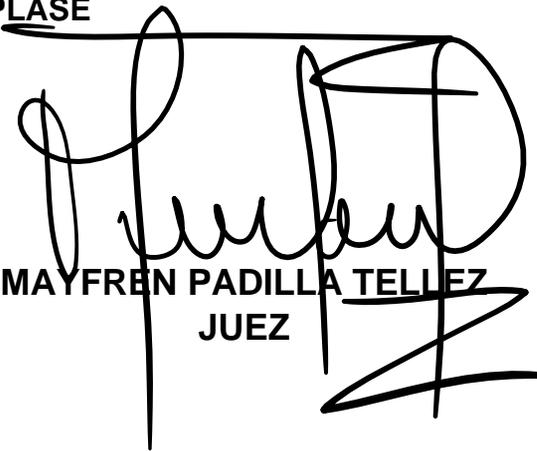
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214374c8d9d3e583f8c1fb678345b509abd376f9f3479b4a2690d2f8539cf4**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00027-00
DEMANDANTE:	<b>JUAN CARLOS CASTILLO NIQUEPA</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se admite la demanda.</b>	

El señor **Juan Carlos Castillo Niquepa**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare a nulidad de las Resoluciones No. 7683 del 20 de febrero de 2020 y No. 750-02 del 23 de febrero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al hoy demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Juan Carlos Castillo Niquepa** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

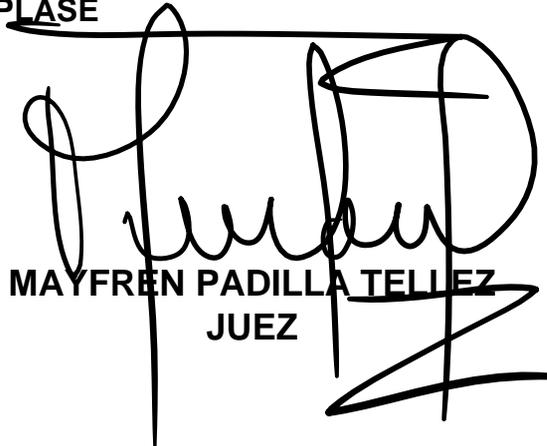
**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Juan Carlos Castillo Niquepa**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 29 y 30 del archivo 1 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f486f1a9f3b8f3172445cf059496980347e50644ab51b9544ccae9ef398**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00027-00
DEMANDANTE:	<b>JUAN CARLOS CASTILLO NIQUEPA</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que ordena correr traslado de medida cautelar.</b>	

La parte demandante en un acápite del escrito contentivo de la demanda<sup>1</sup> (visible a folios 21 a 23) solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resoluciones Nos. 7683 del 20 de febrero de 2020, por la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y 750-02 del 23 de febrero de 2021 que se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

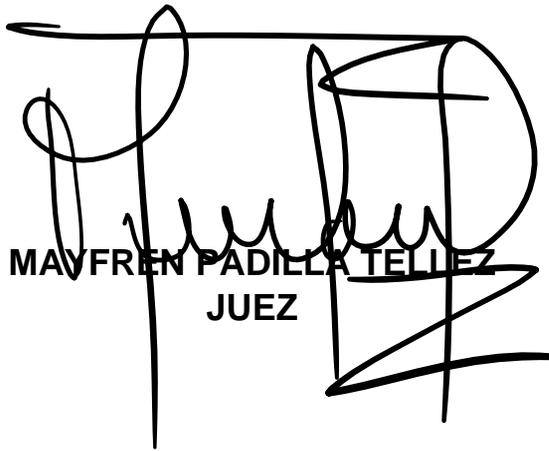
**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; conformado el respectivo cuaderno digital.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Folio 22 Archivo 1, Cuaderno de Medida Cautelar, expediente digitalizado.



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38197e2ea20debeb84c35260365223fb6ae6f8e610ba38ab8ebbb17cd78170c4**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**